

la energía eléctrica del 5 por 100, se aplicarán también a las Empresas distribuidoras que no utilicen el sistema de Tarifas Tope Unificadas actual, entrando en vigor dichos aumentos en la misma fecha que se dispone para las Empresas acogidas al sistema T. T. U.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Energía y Combustibles para dictar las instrucciones complementarias de aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 11/1969 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de diciembre de 1969, reguladora de la campaña oleícola 1969/70.*

### FUNDAMENTO

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 del actual, la Orden de la Presidencia del Gobierno del 18, reguladora de la campaña oleícola 1969/70,

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley del 24 de junio de 1941 y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la citada Orden, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### Almazaras y puestos de compra de aceituna.

Artículo 1.º Se autoriza la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de compra de aceituna que los fabricantes estimen convenientes.

Las cantidades de aceituna recibidas por las almazaras y puestos de compra, con expresión del municipio y provincia de procedencia, así como la producción y movimiento de aceites y subproductos obtenidos en las almazaras, han de anotarse diariamente en los Libros de Almazaras.

La notificación de apertura de las almazaras, cuyo funcionamiento hubiere sido autorizado por las Jefaturas Agronómicas, y las solicitudes para instalar puestos de compra de aceituna, se harán ante las Delegaciones de Abastecimientos de la provincia en que dichas almazaras o puestos se hallen, facilitándose, por las citadas Delegaciones, los correspondientes Libros de Almazaras.

Si el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molienda de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, esta Comisaría General propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las que se precisen.

#### Cálculo de cosechas.

Art. 2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosechas probables de sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir ante esta Comisaría General desde que se inicie hasta que termine la campaña.

#### Aceites comestibles.

Art. 3.º Durante la campaña oleícola 1969/70 se autorizan para el consumo de boca las siguientes clases de aceites:

- Aceites de oliva vírgenes extra, fino y corriente.
- Aceite de oliva refinado.
- Aceite puro de oliva (sólo hasta 1,5º de acidez).
- Aceite refinado de orujo de aceituna.
- Aceites de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- Aceite de semilla refinado (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).
- Aceite de soja refinado.

Las condiciones y características que deben reunir estos aceites serán las establecidas en la correspondiente Circular de esta Comisaría General.

Esta Comisaría General podrá autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

#### Prohibiciones.

Art. 4.º Se prohíbe el destino para consumo de boca de los aceites de oliva vírgenes de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para ser destinados a este fin, deberán someterse al proceso de refinación completa, neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Comisaría General podrá autorizar el consumo de aceite de oliva vírgenes de acidez superior a tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene otorgando dicha autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia.

La acidez de los aceites puros de oliva (mezcla de oliva vírgenes y oliva refinado) que se destinen a consumo de boca no podrá exceder de grado y medio.

#### Comercialización.

Art. 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña, los comerciantes detallistas no podrán aplicar en sus ventas al público márgenes superiores a los que a continuación se indican:

	Ptas. litro
Aceites de oliva envasados	3,00
Aceites de oliva a granel	1,50
Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados y envasados	2,00

Los citados márgenes comerciales máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento. Si algún detallista viniera aplicando márgenes inferiores a los señalados, queda obligado a mantenerlos.

El comercio del aceite de soja refinado se regirá por cuanto dispone el artículo 6.º de esta Circular.

#### Aceites de soja.

Art. 6.º El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado, debidamente envasado, a partir del 1 de enero de 1970, se fija en 26 pesetas litro.

Esta Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas envasadoras el precio correspondiente al aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinería.

En las provincias insulares el precio de venta al público podrá incrementarse con los mayores gastos que le sean reconocidos por este Organismo.

#### Mezclas.

Art. 7.º Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra clase de aceite comestible.

Los aceites refinados de orujo de aceituna y los de cacahuete y de soja refinados se expenderán igualmente puros en todos los casos.

Los restantes aceites de semillas refinados podrán venderse puros o mezclados entre sí, en las proporciones que convenga a las plantas envasadoras, para ser vendidos al público bajo la denominación que a cada clase de aceite corresponda, si se hubiesen envasado puros, o como «aceite de semilla refinado» si contiene mezcla de varias clases de semillas.

#### Envasado de los aceites. Excepciones.

Art. 8.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular se realizará, con carácter general, en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya sido obtenida la oportuna autorización sanitaria.

Los establecimientos que se hallen facultados para la venta al público de aceites podrán solicitar autorización para la venta de aceites de oliva vírgenes a granel de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen.

Esta Comisaría General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, regu-

ladora de la campaña, establece las siguientes condiciones y normas para las ventas de estos aceites a granel.

Establecimientos que pueden solicitarlo:

a) Los comerciantes que hallándose facultados para la venta de aceites radiquen en municipios cuyo censo sea inferior a dos mil habitantes y que hubiesen estado autorizados para realizar tales ventas en la pasada campaña.

b) Los despachos únicos de aceites y jabones que hubiesen estado autorizados para realizar tales ventas en la pasada campaña.

c) Las Cooperativas de Producción, en locales propios o alquilados y que se dediquen exclusivamente a la venta de los aceites de oliva vírgenes por ellas producidos, no pudiendo expender otra clase de artículos, salvo en casos en que procedan de otra actividad de la misma Cooperativa.

d) Los Economatos Laborales que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se autoricen expresamente, que sólo podrán abastecer a los productores de la empresa de que se trate y los familiares que convivan con ellos.

Condiciones para ejercer esta clase de comercio:

1.º Solicitarlo de la Delegación de Abastecimientos de su provincia, la que, si así procede, concederá la autorización mediante convenio suscrito por ambas partes, con validez para toda la campaña.

2.º Los establecimientos que se autoricen sólo podrán comercializar aceites de oliva vírgenes a granel, debidamente filtrados con acidez máxima de 1,5º, los envasados de oliva virgen y los puros de oliva.

3.º Queda absolutamente prohibido, de acuerdo con lo anterior, la venta de otras calidades de aceites de oliva, de orujo de aceituna y de semillas, excepto en los establecimientos que se autoricen en municipios con censo inferior a dos mil habitantes, que podrán vender también aceites de semillas envasados.

4.º Las ventas de aceites de oliva vírgenes a granel sólo podrán efectuarse en el establecimiento autorizado, prohibiéndose la venta ambulante y a domicilio.

A los establecimientos que hayan venido ejerciendo esta actividad y que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, no puedan continuar vendiendo aceites de oliva vírgenes a granel, se les concede un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», para liquidar todas las existencias que posean de aceites de oliva vírgenes a granel.

Condiciones para el envasado.

Art. 9.º Los aceites de oliva vírgenes, los de oliva refinados y los puros de oliva, podrán venderse en envases de capacidad comprendida entre un cuarto de litro y sus múltiplos hasta veinticinco litros, cuando se destinen para su venta en establecimientos al detall. Los almacenistas y envasadores podrán utilizar envases de hasta cincuenta litros en las ventas que realicen directamente a pequeñas industrias, hostelería y colectividades.

Para los aceites refinados de orujo de aceituna y de semillas, en sus diferentes clases, incluidos los de soja, sólo podrán utilizarse envases de un litro de capacidad.

Todos los envases deberán ir precintados y provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad del aceite contenido en los mismos y cuyas características están determinadas por esta Comisaría General.

Importaciones.

Art. 10. Las importaciones de semillas oleaginosas y la de los aceites procedentes de las mismas, podrán ser incluidas en el régimen de derechos reguladores.

Compras de aceites.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña, el F.O.R.P.P.A., a través de esta Comisaría General, comprará los aceites de oliva vírgenes limpios que libremente se ofrezcan por los tenedores, entre los que se incluyen el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, así como los aceites, debidamente refinados, de orujo de aceituna y de semillas de producción nacional, que seguidamente se relacionan, a los precios y con arreglo a las estipulaciones técnico-legales que se indican en esta Circular.

Las ofertas de venta se dirigirán a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que se hallen los aceites, utilizando para ello los modelos oficialmente establecidos, en los que harán constar la cantidad y calidad de los aceites y el lugar en que los mismos se encuentran almacenados.

Aceites que serán adquiridos.

Art. 12. Los aceites que pueden ofrecerse en venta son los siguientes:

1.º Oliva virgen extra, con sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico será, como máximo, de un gramo por cien gramos.

2.º Oliva virgen fino que reúna las características del aceite de oliva virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será, como máximo, de un gramo y medio por cien gramos.

3.º Oliva virgen corriente de buen olor, color y sabor, cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos, con margen de tolerancia de un 10 por 100 respecto a la acidez indicada.

4.º Refinado de orujo de aceituna, cuya acidez en ácido oleico será, como máximo, de tres gramos por cien gramos.

5.º Refinados de algodón, cártamo, colza y girasol, cuya acidez en ácido oleico será, como máximo, de dos gramos por cien gramos.

Además de los aceites anteriormente relacionados, el F.O.R.P.P.A., a través de esta Comisaría General, podrá adquirir otros aceites comestibles de producción nacional para los que se establecerá el correspondiente precio de compra cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Precios de compra.

Art. 13. Los precios a que serán adquiridos los aceites citados en el artículo anterior serán los que seguidamente se mencionan:

Clases	Diciemb.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
	1969	1970	1970	1970	1970	1970	1970	1970	1970
	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.
Oliva virgen extra hasta 0,5º acidez .....	37,00	37,20	37,40	37,60	37,80	38,00	38,20	38,40	38,60
Oliva virgen extra de más de 0,5º hasta 1º acidez ...	36,25	36,45	36,65	36,85	37,05	37,25	37,45	37,65	37,85
Oliva virgen fino .....	35,00	35,20	35,40	35,60	35,80	36,00	36,20	36,40	36,60
Oliva virgen corriente .....	33,50	33,70	33,90	34,10	34,30	34,50	34,70	34,90	35,10
De orujo de aceituna .....	26,00	26,15	26,30	26,45	26,60	26,75	26,90	27,05	27,20
De girasol .....	26,00	26,15	26,30	26,45	26,60	26,75	26,90	27,05	27,20
De algodón .....	25,00	25,15	25,30	25,45	25,60	25,75	25,90	26,05	26,20
De cártamo .....	25,00	25,15	25,30	25,45	25,60	25,75	25,90	26,05	26,20
De colza .....	25,00	25,15	25,30	25,45	25,60	25,75	25,90	26,05	26,20

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña, el contenido entre humedad e impurezas de los aceites de oliva

vírgenes que se adquieran, no podrá exceder del 0,3 por 100. Cuando sobrepasen dicho límite sin rebasar el 1 por 100, se aplicarán los descuentos correspondientes en los precios de compra.

*Condiciones para las compras.*

Art. 14. Para llevar a efecto la operación de compraventa de aceites se establecen las siguientes estipulaciones:

a) Los oferentes se obligan, con los medios de que dispongan, a situar la totalidad de los aceites ofrecidos para la venta en los almacenes y en los plazos que esta Comisaría General les señale.

b) El almacenaje de estos aceites, se realizará:

1.º En los locales del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo.

2.º En otros depósitos fijados por esta Comisaría General.

En el supuesto de que los lugares que se designen para almacenar los aceites se encuentren en provincia distinta de la de origen del mismo, el gasto de transporte se hará efectivo por esta Comisaría General.

c) La comprobación de pesos, límites de acidez y condiciones organolépticas de los aceites de oliva, se efectuará en el almacén receptor y en caso de discrepancia se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un laboratorio oficial, aceptando como decisivo el análisis que se emita. Los gastos serán de cuenta del perdedor.

La acidez, humedad y materias volátiles, impurezas, transmisión en el ultravioleta y restantes características, en todos los casos, serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán las muestras reglamentarias de los aceites después de realizada la entrega.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, la práctica del análisis contradictorio, que tendrá carácter definitivo.

Si como consecuencia de estos análisis se comprobara que los aceites no reúnen las condiciones establecidas, los vendedores deben proceder a la retirada de los mismos del lugar en que provisionalmente se efectuó la entrega, siendo de su cuenta todos los gastos que se produzcan.

d) El plazo para la presentación de las ofertas de venta terminará el 15 de agosto de 1970, y las entregas del aceite han de realizarse antes del 31 de igual mes y año.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes fijarán los plazos durante los cuales deben efectuarse las entregas de los aceites ofrecidos. La falta de cumplimiento de lo anterior, la no entrega, total o parcial, o el no reunir los aceites las condiciones ordenadas, podrá dar lugar a exigir las responsabilidades que correspondan por los perjuicios ocasionados.

e) La formalización de la operación de compraventa se hará precisamente cuando encontrándose la mercancía ofrecida en el almacén señalado por esta Comisaría General, se conozcan los resultados de los análisis practicados que demuestren que los aceites reúnen las condiciones establecidas en su Circular 5/68, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 4 de mayo de 1968), en cuyo momento se procederá a abonar el importe de dichos aceites.

El precio de compra a aplicar a los aceites será el que corresponda al día en que se reciban en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los boletines de análisis expedidos por los Laboratorios Oficiales.

Como anexo a la presente Circular se inserta el modelo de contrato-expediente de compraventa.

*Ventas de aceites.*

Art. 15. Conforme determina el artículo 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña, los aceites adquiridos en operaciones de regulación serán vendidos al precio que resulte de incrementar en un 8 por 100 los precios iniciales de compra establecidos en el artículo 13 de esta Circular.

Podrán exceptuarse de lo anterior, previo Informe favorable del F.O.R.P.P.A., las ventas de los aceites de la actual campaña y los procedentes de las anteriores en poder de esta Comisaría General, para exportación y para aquellos destinos especiales que se determinen.

En las ventas para exportación, el F.O.R.P.P.A. señalará las garantías que se estimen necesarias.

*Libros de movimiento.*

Art. 16. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de los aceites y grasas que se regulan por la presente Circular, vienen obligados a llevar los correspondientes libros de movimiento en los que diariamente anotarán las entradas y salidas de los productos que fabriquen o comercialicen.

*Declaraciones y plazos de presentación.*

Art. 17. Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceites de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite, están obligados a formular declaraciones, en los modelos establecidos, y las mismas deberán coincidir exactamente con los datos figurados en los libros de movimiento.

Estas declaraciones, de carácter mensual, deben presentarse en duplicado ejemplar y antes del día 5 de cada mes en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, que devolverá a los interesados un ejemplar debidamente sellado.

Los almazareros harán sus declaraciones por cuadruplicado, entregándolas antes del día 5 de cada mes en los Ayuntamientos en cuyo término se halle la almazara. Dichos Ayuntamientos devolverán un ejemplar sellado, conservando otro en su poder y enviando los dos restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Con independencia de las declaraciones anteriores, los industriales y comerciantes deben facilitar todas aquellas otras que les sean solicitadas por esta Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes resumirán todas las declaraciones en el parte que han de enviar a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución de esta Comisaría, en la primera decena de cada mes.

*Vigilancia de calidades y determinación de la responsabilidad.*

Art. 18. Esta Comisaría General vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general y el peso de los envasados y dispondrá las oportunas tomas de muestras para su análisis en los Laboratorios Oficiales, de conformidad con lo establecido en la Circular 5/68, de este Organismo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1968).

Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio de aceites envasados, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

En el comercio de los aceites de oliva vírgenes a granel, la responsabilidad será imputable al establecimiento que realice la venta, si previamente no dió conocimiento de la falta de pureza del aceite a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

*Sanciones.*

Art. 19. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado con arreglo a lo previsto en el Decreto del Ministerio de Comercio 3052/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 299, del 15 de diciembre de 1966), y demás disposiciones vigentes.

*Modificaciones.*

Art. 20. La presente Circular podrá ser modificada durante la campaña, en el caso de que las circunstancias así lo aconsejen.

*Entrada en vigor. Anulaciones.*

Art. 21. Cuanto anteriormente queda dispuesto será de aplicación para la campaña oleícola 1969/70, que finalizará el 31 de octubre de 1970 y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada en dicho momento la Circular de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 9/1968, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 283, de 25 de noviembre de 1968), y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Madrid, 23 de diciembre de 1969.—El Comisario general, José García de Andosin y Pinedo.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento.—Excmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Oleícolas.

ANEJO A LA CIRCULAR NUMERO 11/69

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Oferta-expediente núm. .... Fecha presentación: ...../19.....

CONTRATO-EXPEDIENTE DE COMPRAVENTA DE ACEITES Oferta de venta de aceites y declaración de calidad y cantidad

Excmo Sr.:

Don ..... como ..... de aceites de ..... con domicilio en ..... provincia de ..... en su calle ..... número ..... de conformidad con las normas reguladoras de la actual campaña oleícola 19...../19..... ofrece para su adquisición por el F.O.R.P.P.A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cantidad de ..... kilogramos de aceite ..... de calidad ..... que actualmente se encuentra almacenado en la calle ..... número ..... de la localidad de ..... provincia de ..... declarando, al propio tiempo, que la cantidad y calidad son las consignadas, no obstante lo cual se somete al resultado de los análisis que se practiquen, inicial o contradictorio, en su caso, que acepta como definitivos.

El precio a aplicar a esta partida será el de ..... pesetas por kilogramo, o el que corresponda a su calidad y fecha de aceptación definitiva, de acuerdo con el resultado de los análisis y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno reguladora de esta campaña.

La entrega de estos aceites se efectuará en el lugar y durante el plazo que por la Comisaría General o su Delegación Provincial se señale, siendo a nuestro cargo los gastos de transporte hasta el almacén o depósito designado si el mismo está situado en la provincia en que el aceite se encuentra.

El hecho de suscribir la presente oferta-declaración implica aceptar cuanto ha sido dispuesto, con carácter general, sobre la actual campaña oleícola, así como las normas específicas y condiciones que deben reunir los aceites.

Y para que conste y surta los efectos establecidos, suscribe la presente, en ejemplar quintuplicado, en ..... a ..... de ..... de 19.....

(Firma y sello.)

Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes. Delegación Provincial de .....

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION PROVISIONAL

En ..... a las ..... horas del día ..... de ..... de 19..... en los locales de ..... calle ..... número ..... reunidos: de una parte, don ..... funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de .....; de otra, don ..... con domicilio en ..... provincia de ..... en su calle ..... número ..... que actúa en nombre y representación de la firma ..... según acredita debidamente, y de otra, don ..... como ..... del almacén receptor, proceden a comprobar los ..... (.....) kilogramos de aceite de ..... que la citada firma, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de la actual campaña oleícola 19...../....., ha ofrecido en venta al F.O.R.P.P.A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, entregado provisionalmente en este almacén de ..... y depositado en el mismo en la siguiente forma:

Table with 5 columns: Trujal o depósito, ACEITES DE OLIVA VIRGENES (subdivided into Kilogramos), De semilla de, and Análisis acides inspección.

A fin de determinar la calidad de estos aceites se obtienen muestras que serán analizadas por un Laboratorio Oficial, de cada uno de los trujales y depósitos, según actas números ..... Su dictamen, o el del análisis contradictorio, en su caso, tendrá carácter definitivo. Hasta conocer estos resultados, permanecerán los trujales-depósitos precintados por el ofertante y por esta Delegación bajo la custodia del señor Apoderado o Encargado de almacén receptor.

Si los análisis fuesen de conformidad, se aceptará el aceite entregado, formalizándose, si así se acuerda, la operación de compraventa. En caso contrario, el ofertante se obliga a retirar los aceites, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen, así como los correspondientes a los análisis efectuados.

El ofertante manifiesta conocer lo dispuesto en las normas reguladoras de la actual campaña, encontrándose de acuerdo con todas las operaciones que han sido verificadas en la entrega de estos aceites, en prueba de lo cual firma la presente en unión de los actuantes,

El Funcionario de Abastecimientos,

El ofertante,

Por el Almacén Receptor,

RESULTADO DEL ANALISIS Y PROPUESTA RESOLUCION Y LIQUIDACION

Excmo Sr.:

Efectuado el análisis de estos aceites por el Laboratorio ....., ha dado el siguiente resultado:

Actas toma de muestras	BOLETIN DE ANALISIS					Calificación
	Kilogramos	Numero	Fecha	Humedad mat. vol.	Impur. insol.	
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

En su consecuencia, visto el resultado anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos establecidos por la Presidencia del Gobierno y la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, en las disposiciones reguladoras de la actual campaña oleícola, el Secretario que suscribe,

PROPONE:

- a) .....
- b) Que, de acuerdo con lo anterior, se practique la siguiente liquidación:

Kilogramos	Clase de aceite	Acidez	Precio Ptas/Kg.	Importe total pesetas
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....

c) Que se abone a la firma ....., de ..... provincia de ....., la cantidad de ..... (.....) pesetas, importe de ..... Kgs. de aceite de ....., vendidos al F.O.R.P.P.A., a través de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, con lo que quedaría finalizada esta operación de compraventa.

De merecer esta propuesta la superior aprobación de V. E., debe ser fiscalizada por la Intervención Delegada en estos Servicios, dándose cuenta al ofertante de esta resolución a la vez que se le requiera para que se persone en estas oficinas, en la fecha que se señale, a los efectos del cobro del importe que arroja la liquidación practicada.

No obstante, V. E. resolverá, ..... a ..... de ..... de 19.....  
 Intervine: El Interventor-Delegado, ..... El Secretario Técnico.  
 Conforme: El Comisario general de Abastecimientos y Transportes,

DILIGENCIA DE LA SECCION DE CONTABILIDAD

Expedido talón número ..... contra la cuenta especial abierta para esta operación en el Banco de España de esta capital. .... a ..... de ..... de 19.....  
 El Jefe de Contabilidad,

Exhibe tarjeta de identidad número ..... expedida en ..... con fecha .....  
 El funcionario de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes,

Don ....., en su calidad de ..... de la firma ....., comparece en la ..... de .....  
 Por el Secretario de la misma se le notifica la aceptación de su oferta de venta de aceite, realizada por acuerdo del excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes de fecha ....., entregándole copia literal de dicha resolución, manifestando que se da por enterado de la misma y conviene y admite expresamente las condiciones y circunstancias que en dicha resolución se expresan.  
 Como consecuencia de ello declara recibir en este acto de dicho Organismo el talón número ..... contra la c/e abierta en el Banco de España de esta capital para la «Operación compra de aceite de la Campaña 19...../.....», por un importe de ..... (.....) pesetas, dándose con ello por satisfecho y liquidado del valor de ..... kilogramos de aceite de ....., entregados y vendidos al F.O.R.P.P.A., a través de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes y entregados a esta, según consta en este expediente de compraventa.  
 Y para que conste, firmo el presente recibo y expediente, en quintuplicado ejemplar, del que uno queda en mi poder, en ..... a ..... de ..... de 19.....